GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD SANCHEZ CARRION
HUAMACHUCO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°195-2024- GR-LL-GGR/GRS-RED-SC/DE

Huamachuco, 29 de febrero del 2024.

VISTO:

La solicitud de fecha 22 de febrero de 2024, presentada por la administrada ROSA MATILDE QUISPE ALVARADO, servidora de la institución, quien requiere se le reconozca y pago de la Bonificación personal, y Reajuste en función a la Remuneración básica otorgada por el D.U. Nº105-2001 (Bonificación especial y especiales de los D.U. Nº090-96,073-97, y 011-99, Vacaciones-Devengados e Intereses legales); y,

CONSIDERANDO:

Que, la administrada ROSA MATILDE QUISPE ALVARADO, servidora de la institución con el cargo de Técnica en Enfermería Nivel remunerativo STC, de la institución, acude a esta instancia administrativa, solicitando reconozca y pago de la Bonificación personal, y Reajuste en función a la Remuneración básica otorgada por el D.U. Nº105-2001 (Bonificación especial y especiales de los D.U. Nº090-96, 073-97, y 011-99, Vacaciones-Devengados e Intereses legales);

Que, de la verificación de la solicitud presentada por la Sra. ROSA MATILDE QUISPE ALVARADO, servidora de la institución con el cargo de Técnica en Enfermería Nivel remunerativo STC, de la institución, acude a esta instancia administrativa, solicitando reconozca y pago de la Bonificación personal, y Reajuste, en el acervo documental y archivos obrantes en la Oficina jurídica institucional, se observa la existencia del escrito postulatorio que contiene el **mismo requerimiento incoada por la administrada recurrente**, iniciado en su oportunidad un proceso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional, culminado con una **Sentencia-Sentencia de Vista Resolución OCHO** de fecha 12/03/2021, que resuelve CONFIRMAR la **Sentencia contenida en la Resolución CINCO** de fecha 13/03/2020, recaída en el **Expediente Nº0005573-2018-0-1601-JR-LA-01-**, que declara **Fundada la Demanda**, emitida por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia La Libertad, y que ha sido reconocido y otorgado el beneficio, mediante **Resolución Directoral N°325-2023-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE**, de fecha 20 de julio del 2023, por mandato judicial, configurándose el supuesto de sustracción de la materia;

Que, en caso se presente de manera sobrevenida y dentro de un procedimiento administrativo un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada **sustracción de la materia**, lo cual conlleva a que **carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo**, ello de conformidad con lo establecido en el **numeral 1 del Artículo 321° del Texto Único Ordenado Del Código Procesal Civil**, aprobado mediante **Resolución Ministerial Nº010-93-JUS** instrumento aplicable de manera **supletoria** al presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 del Articulo VIII del titulo Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, corresponde pronunciarse respecto a la **sustracción de la materia**, que ha operado en el procedimiento Administrativo, en lo concerniente al requerimiento incoado por la actora, sobre la Bonificación personal, y Reajuste en función a la Remuneración básica otorgada por el D.U. Nº105-2001 (Bonificación especial y especiales de los D.U. Nº090-96,073-97, y 011-99, Vacaciones-Devengados e Intereses legales), Sin Embargo, este acto ya fue atendido en su oportunidad por la administración institucional, en merito al mandato judicial ordenado por el órgano jurisdiccional;

Que, bajo dicho contexto expresado precedentemente cabe referir, que la doctrina procesal señala: que la **Sustracción de la Materia,** supone que la **relación procesal originaria** no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha **desaparecido aquel móvil jurídico** que determino que se acuda ante la autoridad administrativa superior, a fin de obtener su pronunciamiento;

Que, igualmente debe tenerse en cuenta que la **Sustracción de la Materia** en los Procedimientos Recursivos, se produce cuando en el transcurso del procedimiento se elimina la afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o intereses legitimo causada supuestamente por el acto recurrido, ocasionando que carezca de objeto que la autoridad se pronuncie al respecto;

Que, tomando estas consideraciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley Nº27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, también **pondrá fin** al procedimiento la Resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo, habiéndose producido la Sustracción de la Materia controvertida que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión planteada por la administrada recurrente ROSA MATILDE QUISPE ALVARADO, servidora de la institución con el cargo de Técnica en Enfermería Nivel remunerativo STC, de la institución, acude a esta

instancia administrativa, solicitando reconozca y pago de la Bonificación personal, y Reajuste, con lo cual corresponde dar por concluido el presente procedimiento iniciado por la actora antes citada;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Constitución Política del Perú, D. S. Nº004-2019-JUS, Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Gerencial Regional Nº1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional Nº000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR que CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre la solicitud presentada por la Sra. ROSA MATILDE QUISPE ALVARADO, servidora de la institución con el cargo de Técnica en Enfermería Nivel remunerativo STC, de la institución, por haberse **producido la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, conforme lo señalan los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la conclusión del presente procedimiento iniciado por la actora ROSA MATILDE QUISPE ALVARADO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en el modo y forma de ley para los efectos de cumplimiento de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

AWSS/OCM.
CC. Archivo.

REGION LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD SANCHEZ CARRION
M.C. ANDY WILLIAM SAGASTEGUI SANCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

RED DE SALUD
SANCHEZ CARRION
Es Copia Fiel del Original
María Layza Baltazar
Fedatario
Reg N° 195 Fecha 12 MAR 2024